



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 69303/2021
TJ/V-3614/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2890/2022.

Ciudad de México, a **27 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

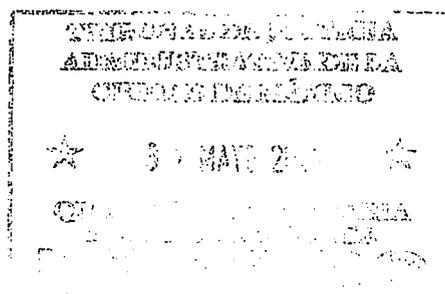
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-3614/2021**, en **42** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 69303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

08/04 17

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.69303/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-3614/2021

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO EN LA ALCALDÍA

[D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#)

APELANTE:
PARTE ACTORA, [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#)

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.69303/2021, interpuesto ante este Tribunal, el seis de octubre de dos mil veintiuno, por [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#) por su propio derecho, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número TJ/V-3614/2021.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#), por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"...ORDEN DE SUSPENSIÓN emitido bajo el acuerdo [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#) y la orden número [D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX](#)



18



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la instrucción y, ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

QUINTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El uno de junio de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO ÚNICO de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los “LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *“Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”*.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala de origen sobreseyó el juicio, porque la parte actora no acreditó su interés jurídico, esto es, no exhibió el permiso administrativo correspondiente que acredite la legalidad de la actividad observada en su inmueble, consistente en la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo)

SEXTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con esa sentencia, el accionante D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo

previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ.69303/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ.69303/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la parte accionante **D.P. Art. 186 LTAIPRCÓDMX**.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace



innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó sobreseer en el juicio, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"ÚNICO.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Esta Juzgadora advierte de oficio la configuración de la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 39, segundo párrafo, de dicho ordenamiento legal, los que a la letra establecen:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar **actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.**"

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **es improcedente:**

....

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

Lo anterior, ya que esta Sala advierte que los actos que se impugnan fueron emitidos dentro del procedimiento de verificación administrativa número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** el cual se inició con el cuerdo de fecha ve **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

en el que se señaló lo siguiente:

"...DERIVADO DEL RECORRIDO REALIZADO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE DICHA DILIGENCIA SE DESPRENDE QUE SE OBSERVA ACTIVIDAD CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ABIERTO Y/O AL COPEO, EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
UBICADO EN D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE EL**

**GIRO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO NO SE
ENCUENTRA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS DE LOS
SECTORES FUNDAMENTALES DE LA ECONOMÍA.... SE ORDENA COMO
MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TOTAL Y TEMPORAL DE LAS
ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL
COPEO... HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DEL VISITADO QUE LA
MEDIDA ORDENADA PREVALECE HASTA EN TANTO SE DECLARÉ
SEMÁFORO VERDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXHIBAN ANTE
ESTA AUTORIDAD LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE
ACREDITE FEHACIENTEMENTE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO PARA LA
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES **DE VENTA** DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO...**

(Lo sombreado es por esta Sala)

(Visible a fojas doce y trece de autos)

De acuerdo a lo observado por la autoridad demandada es que,
el **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** no ordenó la suspensión
total y temporal de actividades en el establecimiento mercantil del
actor **con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al
copeo** hasta en tanto se declare semáforo verde en la Ciudad de
México, y el actor le exhibiera los documentos públicos que
acrediten su legal funcionamiento, por lo que ese mismo día se
levantó acta de suspensión de actividades imponiendo al
establecimiento del actor sellos de suspensión. (Fojas veintidós y
veintitrés de autos).

Por otra parte, de autos se advierte el escrito exhibido por el actor
de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, presentado ante la
autoridad demandada ese mismo día, en el que solicitó
**"...tolerancia o permiso para seguir trabajando en mi local en el
cual vendo, barbacoa, carne asada, tacos de cabeza y suadero
y es degustado con pulque y cerveza...el cual está ubicado**

D.P. Art. 186 LTAIP
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX' (Visible a foja veinticuatro de autos)

En virtud de lo anterior, es que en términos de lo dispuesto por el
artículo 39, segundo párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, en
los casos en que el actor pretenda obtener sentencia favorable
que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su
interés jurídico mediante el documento que le otorgue la
titularidad del correspondiente derecho subjetivo, de ahí que la
parta actora debió demostrar ante esta Sala haber dado
cumplimiento a lo previsto en los artículos 10, apartado A, fracción
II, 26 y 35, fracción XIII, último párrafo de la Ley de Establecimientos
Mercantiles para la Ciudad de México disponen:

**"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de
bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las
siguientes obligaciones:**

Apartado A:

...

**II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia
certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario**

ESTADO DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

...

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea **la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior**, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley."

En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema.

...

"Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

...

XIII. De venta de alimentos preparados;

...

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas."

Del artículo 26 transcrito se advierte que los establecimientos mercantiles cuyo giro principal es el de venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o a copeo, para su consumo al interior, son considerados de impacto zonal, los que deben cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, mismo que establece que los establecimientos mercantiles deben tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente.

Por su parte, el artículo 35 del Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México establece que se consideran de Bajo Impacto los establecimientos que proporcionen el servicio venta de alimentos preparados, y tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior.

Ahora bien, el actor no demostró contar con el Aviso o Permiso, ni documental alguna con la que acreditara la legalidad del funcionamiento del establecimiento mercantil visitado, menos aún la exhibió junto a su escrito de demanda, aún y cuando le fue requerido en el acuerdo de admisión de demanda de uno de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

marzo de dos mil veintiuno, a fin de que acreditada su interés jurídico para promover el juicio, sin que desahogara tal requerimiento, y siendo que fue legalmente notificado el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. (Foja veintinueve reverso de autos)

Por lo que resulta inconcuso que la parte actora en este asunto carece de interés jurídico, toda vez que si bien es su pretensión que se declare la nulidad de los actos impugnados, también lo es que en el caso que nos ocupa se trata de una actividad regulada, por lo que la parte actora debió haber demostrado contar con interés jurídico, lo que no sucedió en el caso en concreto, pues como ya se mencionó anteriormente, que de las constancias de autos se desprende que el actor, en la fase de verificación no acreditó contar con el Aviso o Permiso que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil visitado, como tampoco lo hizo en la secuela procesal del presente juicio.

Siendo procedente declarar su sobreseimiento, al actualizarse la causal prevista por el artículo 92, fracción VII, en relación con el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 39, segundo párrafo, de dicho ordenamiento legal.

Es aplicable a la anterior consideración, el criterio jurisprudencial en Materia Administrativa, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de julio de dos mil siete, con el número de Tesis: 1.7º.A.J/36, Página: 2331, que a la letra dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Resulta aplicable también al caso en concreto la siguiente tesis de Jurisprudencia por contradicción, en la cual se señala la diferencia entre el interés legítimo y el jurídico:

COPIA
DE LA
ACTA
DE
LA
SESION
DE
LA
COMISION
DE
REVISION
DE
LA
ACTA

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone **únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo."

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO FORMULADOS POR LA PARTE ACTORA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 69303/2021. A) En el **PRIMER** concepto de agravio el recurrente, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), argumenta sustancialmente que en el escrito de demanda no manifestó como pretensión, obtener una sentencia favorable que le permitiera realizar alguna actividad regulada, sino la nulidad absoluta de los actos impugnados, por lo cual, no tenía obligación de acreditar su interés jurídico y únicamente debía acreditar el interés legítimo.

Asimismo, señala que la Sala de origen realizó una incorrecta interpretación del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en la exposición de motivos por la cual se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

adicionó el artículo 34 a la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se menciona que el objetivo de su incorporación es que las autoridades de desarrollo urbano cuenten con instrumentos eficaces para evitar la proliferación en la instalación de anuncios publicitarios, sin que previamente se haya obtenido la licencia o autorización correspondiente.

De este modo, afirma que dicho artículo no tiene como objetivo regular las cuestiones relacionadas con las "construcciones" y, por ello, no debió exigírsele que acreditara su interés jurídico.

Finalmente, manifiesta que resulta ilegal la división realizada por la Sala primigenia entre el interés legítimo y el interés jurídico, en razón de que en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se prevé la obligación de acreditarlos paralelamente.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INFUNDADO**, por las razones jurídicas que se detallan a continuación.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa y mayor precisión sobre el tema a debate, conviene conocer el contenido del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que literalmente dispone lo siguiente:

"**Artículo 39.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.
En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del contenido del precepto legal en cita se obtiene, como regla general, que el juicio contencioso administrativo lo podrá promover cualquier persona que tenga interés legítimo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

No obstante, el segundo párrafo prescribe que en caso de que el actor pretenda obtener una sentencia favorable que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del derecho subjetivo correspondiente.

Por otra parte, el artículo 92, fracción VII de la referida legislación, prevé que el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, es improcedente contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

"**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido."

Como puede verse, el interés jurídico constituye un requisito que debe satisfacer el actor cuando, por la naturaleza de la actividad que desarrolla (**venta o intermediación de bienes y servicios**, trabajos de construcción, instalación de anuncios), sea necesario contar con una licencia, permiso o manifestación que demuestre la legalidad de dicha actividad, pues sólo de este modo se encontrará en aptitud de reclamar en el juicio las posibles violaciones cometidas por la autoridad administrativa durante el ejercicio de sus facultades de verificación.

Es aplicable al caso concreto, la jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de julio de dos mil siete, página dos mil trescientos treinta y uno, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR

LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE EXHIBAN ANTE ESTA AUTORIDAD LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS CON LOS QUE SE ACREDITE FENACIAMENTE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y/O AL COPEO...

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional)

Lo anterior se afirma así, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, son considerados establecimientos con giro de Impacto Zonal, aquellos en los que se realice la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior.

Por lo cual, para el debido funcionamiento de este tipo de establecimientos mercantiles, es necesario contar con el Permiso Administrativo correspondiente, como se observa a continuación:

"**Artículo 26.-** Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea **la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior**, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.
(...)"

"**Artículo 31.-** En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información:
(...)"

Lo resaltado es de este Pleno Jurisdiccional)

De tal suerte, si la parte actora, hoy recurrente, no exhibió ante la autoridad administrativa y tampoco en la presente instancia jurisdiccional, el Permiso Administrativo que le permita realizar la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo dentro del inmueble ubicado [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), es indudable que no tiene interés

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)), es indudable que no tiene interés jurídico para impugnar los actos del procedimiento administrativo emitidos dentro del expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)/21.

24



No es óbice para alcanzar la anterior conclusión, lo manifestado por el apelante, en el sentido de que no pretende obtener una sentencia que le permita realizar actividades reguladas, ya que en el supuesto de que se declarara la nulidad de los actos impugnados, la consecuencia sería que se ordenara el levantamiento del estado de suspensión de actividades impuesto al referido inmueble, con lo cual invariablemente se estaría permitiendo al actor continuar con una actividad (venta de bebidas alcohólicas envase abierto y/o al copeo) para la cual no tiene el permiso correspondiente.

No debe perderse de vista que previamente deben acreditarse los requisitos impuestos por los ordenamientos aplicables (en este caso la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México), a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa.

Finalmente, es importante destacar que aun cuando en la exposición de motivos del artículo 34 de la entonces Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se menciona que el objetivo de su incorporación es que las autoridades de desarrollo urbano cuenten con instrumentos eficaces para evitar la proliferación en la instalación de anuncios publicitarios, sin que previamente se haya obtenido la licencia o autorización correspondiente.

Lo cierto es que en el nuevo artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se refiere exclusivamente a la materia de anuncios publicitarios, sino a cualquier tipo de actividad regulada que se realice en la Ciudad de México.

Por tanto, si en el inmueble que defiende el hoy apelante, se constató que se lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas envase abierto y/o al copeo (actividad regulada por la Ley de Establecimientos Mercantiles



de la Ciudad de México), es inconcuso que sí debe acreditar su interés jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual no sucedió en el caso concreto.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el concepto de agravio expuesto por el recurrente.

B) En el **SEGUNDO** y último concepto de agravio, el recurrente argumenta esencialmente que la Sala de origen contravino en su perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias, en razón de que omitió considerar que la autoridad demandada nunca le notificó el inicio del procedimiento y únicamente conoció la resolución que puso fin al mismo.

Asimismo, señala que se percató de que su establecimiento tenía sellos de suspensión de actividades por medios de los vecinos, porque la autoridad nunca le dejó algún citatorio pegado en la puerta de su domicilio, a efecto de que pudiera atender de manera personal la visita de verificación, lo cual constituye una violación de procedimiento y al derecho fundamental de audiencia previa.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INOPERANTE**.

Ello se afirma así, toda vez que el recurrente realiza manifestaciones encaminadas a controvertir el fondo del asunto, esto es, demostrar la ilegalidad de la Orden de Suspensión de Actividades de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno y el Acta de Suspensión de Actividades de la misma fecha, sin embargo, omite desvirtuar el sobreseimiento decretado por la Sala de origen.

En otras palabras, este Cuerpo Colegiado se encuentra jurídicamente impedido para abordar el estudio del agravio planteado por el apelante, en virtud de que en vez de combatir las consideraciones en que se

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sustenta el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, por tanto, deben tildarse como inoperantes.

Resulta aplicable al caso concreto, **por analogía**, la tesis aislada VI.2o.T.4 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, mes de julio de dos mil dos, página mil doscientos treinta y nueve, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN SON INOPERANTES LOS QUE COMBATEN EL FONDO DEL ASUNTO SIN CONTROVERTIR LOS RAZONAMIENTOS DEL SOBRESEIMIENTO.- Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone consideraciones específicas y concretas determinantes del sobreseimiento en el juicio de garantías, y del análisis integral del escrito de agravios resulta que sólo se esgrimen manifestaciones dirigidas a combatir el fondo del asunto, olvidando controvertir directamente los razonamientos de la sentencia impugnada, los agravios devienen inoperantes."

Además, debe decirse que cuando se decreta el sobreseimiento no se puede entrar al estudio de las cuestiones de fondo, por lo que en este aspecto carece de razón lo manifestado por el recurrente.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia S.S./J.22 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, cuya voz y texto precian:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

En mérito de lo anterior, y toda vez que el recurrente no logró desvirtuar la legalidad del fallo apelado, con fundamento en lo dispuesto por el

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y ENERGÍA
DISTRITO FEDERAL

artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-3614/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.69303/2021**, interpuesto por

D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC en contra de la sentencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal.

SEGUNDO. El **PRIMER** concepto de agravio es **INFUNDADO**, mientras que el **SEGUNDO** deviene **INOPERANTE**; por las consideraciones legales expuestas en el punto considerativo **QUINTO**, incisos A) y B) del presente fallo.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia fecha uno de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-3614/2021**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.69303/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓNES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

